En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/249/2013/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El dieciocho de abril de dos mil trece, **----------,** formuló solicitud de acceso a la información al **Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín** vía sistema Infomex-Veracruz, con folio 00174413 en la que requirió:

> "…antigüedad de saldos de cuentas por cobrar detallada, al 28 de febrero del 2013…relación de los contribuyentes a los que se les ha condonado o personado el pago del agua y otros servicios en general de saneamiento en los últimos tres años…estados financieros al 28 de febrero del 2013 …"

II. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el seis de mayo de dos mil trece, compareció ante este Instituto **----------** interponiendo recurso de revisión en contra de la entidad pública.

III. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, el trece de mayo de dos mil trece, se emplazó al sujeto obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación del medio de impugnación, como consta en la diligencia de alegatos celebrada el veintiocho del mes y año en cita, visible a fojas 22 y 23 del sumario.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información

solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Es así que al comparecer al recurso de revisión **----------,** hizo valer como agravio: **"NO he recibido respuesta a mi petición de información que como ciudadano tengo derecho".**

Inconformidad que analizada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permite advertir que el agravio del ahora recurrente, estriba en el hecho de que el **Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín**, vulneró su derecho de acceso a la información al ser omiso en responder la solicitud de información que el dieciocho de abril de dos mil trece.

En ese orden y toda vez que de conformidad con lo ordenado en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia vigente, uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión es la ***falta de respuesta a una solicitud de información***, y dado que en la diligencia de alegatos se hiciera efectivo el apercibimiento al sujeto obligado de tener como presuntivamente ciertos los hechos imputados por la Parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió el Organismo Operador Intermunicipal, vulnera el derecho de acceso a la información del promovente y por ende, si es procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, incumplió con la obligación que le imponen los artículos numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, toda vez que del historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz visible a foja 7 del sumario, se advierte que el seis de mayo de dos mil trece se cerraron los subprocesos de la solicitud de información con folio 00174413, sin que el sujeto obligado documentara respuesta o prórroga a la solicitud de información, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información del promovente, porque como se indicó anteriormente las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, lo que en el caso a estudio no acontece.

Con independencia de la omisión en que incurrió el sujeto obligado, resulta procedente determinar si en el caso a estudio, le asiste razón **----------,** para demandar al sujeto obligado la entrega de la información consistente en:

a) Antigüedad de saldos de cuentas por cobrar detallada, al veintiocho de febrero de dos mil trece;
b) Relación de contribuyentes a quienes se hubiere condonado o perdonado el pago del agua y otros servicios en general de saneamiento en los últimos tres años; y,
c) Estados financieros al veintiocho de febrero del año en curso.

Respecto a la antigüedad de saldo de las cuentas por cobrar requerido, así como los estados financieros al veintiocho de febrero de dos mil trece, de conformidad con lo ordenado en los artículos 6, 21, 22 y 25 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior vigente en el Estado; 43 Bis de la Ley de Aguas vigente en el Estado; 9 fracción VI y 14 fracción III del Reglamento Intermunicipal para la Prestación de los Servicios de Agua, Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios de Veracruz, Boca del Río y Medellín, y 28 fracción II del Reglamento Interior del Organismo Operador Intermunicipal, responde a información que el sujeto obligado debe generar en el ejercicio de su gestión financiera y que además integran la cuenta pública del Organismo Operador Intermunicipal.

Estados financieros y cuenta pública que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obliga a transparentar de oficio al disponer en su artículo 8.1 fracciones XVII y XXIX, que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizado al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, los estados financieros y las respectivas cuentas públicas, de ahí que le asista razón a la promovente para demandar su acceso.

Con independencia de lo anterior, es de señalar que al requerir <u>la antigüedad de saldos de las cuentas por cobrar</u> del **Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín,** al veintiocho de febrero de dos mil trece, **----------,** solicitó que dicha información se proporcionara de forma detallada, omitiendo indicar los datos que a su juicio debía contener dicho detalle, pero además pierde de vista que de conformidad con lo ordenado en los

artículos 56. 1 fracción IV y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados entregaran la información en la forma en cómo se encuentre generada, de ahí que al cumplimentar el presente fallo, el Organismo Operador Intermunicipal, deberá dar respuesta y permitir el acceso a la información en la forma en la cual obre en sus archivos, cuidando que en ella no se incluya información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, salvo que cuente con la autorización del titular de la información, de conformidad con lo ordenado en los numerales 6 fracción IV de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 3.1 fracciones III y VII, 6.1 fracción III y 17.1 fracción I de la Ley de Transparencia en cita.

Tocante a la relación de contribuyentes a quienes a decir de **----------,** se hubiere condonado o perdonado el pago del agua y otros servicios en general de saneamiento en los últimos tres años, en principio y de acuerdo a la definición que el Diccionario de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición, otorga a la palabra "relación", debe entenderse que lo solicitado por **----------,** responde a un listado con el nombres de los contribuyentes.

Registro que guarda relación con la actividad que realiza el sujeto obligado porque de conformidad con lo ordenado en los artículos 4 fracciones XXV, XXXIV y XLVI, 103, 105 y 106 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4, 6, 116 y 119 del Reglamento Intermunicipal para la Prestación de los Servicios de Agua, Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios de Veracruz, Boca del Río y Medellín, es responsable de la organización, dotación, administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación o ampliación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en los municipios de Veracruz, Boca del Río y Medellín, hecho que lo faculta para recaudar y administrar los derechos, cuotas o tarifas y demás contribuciones derivadas de los servicios que preste, de conformidad con lo ordenado en el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que como autoridad fiscal municipal, tiene la atribución de determinar créditos fiscales, recargos, sanciones pecuniarias y demás accesorios legales, ante la falta de pago por parte de los usuarios, únicamente para efectos del cobro.

En efecto, los adeudos a cargo de los usuarios en concepto de cuotas y tarifas, a favor del sujeto obligado, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán el carácter de créditos fiscales. Al respecto, el Código Hacendario Municipal vigente en el estado y de observancia obligatoria para el Organismo Operador Intermunicipal, dispone en sus artículos 42 último párrafo, 50 y 62, que las autoridades fiscales no liberarán ni condonarán, total o parcialmente, el pago de las contribuciones y de los recargos correspondientes, salvo cuando por causas de algún siniestro se afecte la situación económica de alguna región del territorio municipal; procederá la cancelación de los créditos fiscales cuando resulte imposible localizar al contribuyente o responsables solidarios y ni uno, ni los otros, cuenten con bienes sobre los cuales se pueda trabar embargo, o exista insolvencia de los deudores, así como por incosteabilidad en el cobro.

En ese orden, si en los últimos tres años el **Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín,** hubiere condonado o perdonado el pago del agua y otros servicios de saneamiento a sus contribuyentes, está obligado a proporcionar la relación requerida por el ahora recurrente, a excepción de la información concerniente a las personas físicas, porque como se determinó al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/14/2007/II e IVAI-REV/152/2008/II, el nombre de los contribuyentes como personas físicas debe ser protegido por los sujetos obligados.

Protección que además sostiene el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al disponer en su artículo 76, que los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados.

Dispositivo legal que impone a las autoridades tributarias una obligación de reserva absoluta, sigilo o confidencialidad de la información obtenida de los contribuyentes, de los terceros relacionados con ellos y la captada en ejercicio de sus facultades de fiscalización[1], obligación que adminiculada con lo ordenado en los artículos 6 fracción IV de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 3.1 fracciones III y VII, 6.1 fracción III y 17.1 fracción I de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, así como el Lineamiento cinco de los

[1] Al resolver el resolver el Amparo en Revisión 699/2011 y decidir sobre la constitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal Federal, que en la parte conducente señala:"...El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación…" la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que dicho precepto, no alude a una reserva genérica ni a una reserva temporal, sino a una regla general de secrecía u obligación de guardar sigilo, con las excepciones que el mismo establece, pero que en modo alguno limita o excluye el derecho de acceso a la información de los gobernados que resulte procedente en cada caso en concreto.

Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constriñen a proteger los datos personales de los contribuyentes, como es el caso del nombre de la persona física, por lo que si el **Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín,** condonó o perdonó el pago del servicio de agua potable o de saneamiento, en los últimos tres años, en modo alguno debe proporcionar a **----------,** el nombre de las personas físicas a quienes se condonó dicho pago, a menos que cuente con la autorización del titular de la información.

Tiene aplicación al caso en estudio, la tesis de jurisprudencia P. LX/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Abril de 2000, página 74, Novena Época, que a la letra señala:

> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

En efecto, si bien toda persona tiene derecho a acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés legítimo o justificar su utilización, también es cierto que este derecho no es absoluto, sino que tiene limitaciones de orden público dentro de las que se ubica la protección a los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados, a los que únicamente se puede tener acceso con el consentimiento expreso de su titular.

En base a lo expuesto, y toda vez que el sujeto obligado se abstuvo de tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de **----------,** el **Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín**, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, deberá dar respuesta a la petición del promovente y permitir el acceso vía sistema Infomex-Veracruz y a la dirección de correo electrónico----------, a:

a) La antigüedad de saldos de cuentas por cobrar al veintiocho de febrero de dos mil trece del Organismo Operador Intermunicipal; y
b) Los estados financieros al veintiocho de febrero de dos mil trece;

Así mismo, por las vías antes señaladas deberá notificar al promovente que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición para consulta y reproducción de forma gratuita la relación de contribuyentes a los que en los últimos tres años se hubiere condonado o perdonado el pago del servicio de agua y otros servicios de saneamiento, ello sólo respecto a los contribuyentes personas morales, y siempre que se hubiere efectuado tal condonación, en caso contrario, deberá notificar esa circunstancia de forma expresa al promovente.

Información que deberá proporcionar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de acceso a la información al ser omiso en atender la solicitud de información dentro de los plazos que exige la Ley de Transparencia vigente, como así lo ordena el artículo 62.1 de la misma.

Cabe señalar que, si bien es cierto, al formular su solicitud de información, el promovente requirió que la entrega se efectuará vía sistema **Infomex-Veracruz**, dicha modalidad, respecto a la relación de contribuyentes, no es exigible al Organismo Operador Intermunicipal, porque aún cuando tiene el carácter de información pública, no forma parte de la información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, denominadas, en términos de lo ordenado en el numeral 3.1 fracción XIII de la Ley de la materia como "obligaciones de transparencia", de ahí que, al momento de cumplimentar el presente fallo, el sujeto obligado deberá proceder en los términos antes apuntados.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información folio 00174413 y se **ordena** al **Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín**, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico----------, emita respuesta a la solicitud de información y permita el acceso a la información solicitada en los términos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

Entrega de información que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de la impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día diecinueve de junio de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos